

Nuevas modificaciones del Código Argelino de la Familia: estudio introductorio y traducción

Carmelo PÉREZ BELTRÁN

BIBLID [0544-408X]. (2005) 54; 143-167

Resumen: Este artículo está dividido en dos partes. En la primera parte se estudia la evolución de las leyes de estatuto personal de Argelia, especialmente el contenido del *Código de la Familia* de 1984 y las nuevas modificaciones introducidas en febrero del 2005. En la segunda parte se traduce la *Orden 02-05* del 27 de febrero de 2005, modificando y completando el Código de la Familia.

Abstract: In the first part, the development of Algerian personal statute laws is studied, with a special focus on the Family Code contents in 1984 and modifications in February 2005. In the second part there is a translation of Order 02-05 of February 2005, changing and completing the Family Code.

Palabras clave: Código de la Familia. Estatuto personal. Argelia. Familia. Mujer.

Key words: Family Code. Personal Statute. Algeria. Family. Woman.

El 27 de febrero del presente año 2005 ha sido publicada en el Boletín Oficial de la República Argelina la Orden (*Amr*) 02-05 que modifica y completa el Código Argelino de la Familia (Qānūn al-Uṣra) promulgado en 1984 y cuyo texto, traducido directamente del árabe, queda recogido en el presente artículo.

No obstante, a modo introductorio, quisiera aportar algunas claves sobre la evolución de este código de estatuto personal para mejor comprensión de las aportaciones introducidas por la nueva normativa, que igualmente intentaré señalar de forma resumida.

1. LOS AVATARES DE UN CÓDIGO

Durante los años 30 del pasado siglo XX, aún en plena época colonial, la admi-

nistración francesa introdujo las primeras normativas¹ que tenían por objetivo modificar algunos aspectos legales relacionados con el matrimonio y el divorcio. En aquella ocasión, el ámbito local de aplicación estaba circunscrito exclusivamente a las regiones bereberes de Kabilia y Aurés con el objetivo de erradicar diferentes costumbres del derecho consuetudinario que atentaban contra la dignidad de las mujeres. De este modo, la *Ley del 2 de mayo de 1930* fijaba en 15 años la edad mínima para contraer matrimonio regulada mediante la inscripción de los cónyuges en el registro civil con el fin de erradicar los matrimonios precoces de niñas, y el *Decreto del 19 de mayo de 1931* autorizaba a las mujeres de Kabilia a solicitar el divorcio por sevicias y abandono del marido, al tiempo que se prohibía la práctica beréber del *lafdi*² y se reconocía ciertos derechos hereditarios para las mujeres.

Algo más ambiciosas fueron las modificaciones que la administración colonial francesa intentó introducir a finales de los años cincuenta (*Ley del 11 de julio de 1957* y *Orden del 4 de febrero de 1959*), mediante las cuales se establecía una edad mínima para contraer matrimonio (18 años para el varón y 15 para la mujer), se exigía el consentimiento expreso de ambos cónyuges y se reconocía como única vía de disolución matrimonial, la decisión judicial. Sin embargo, aunque “las reformas llevadas a cabo por el gobierno francés en materia de estatuto personal eran asépticamente positivas para las familias y para la promoción de las mujeres, reposaban sobre una ideología colonial, paternalista y reductora; además, estas últimas reformas fueron introducidas en unos momentos en que el pueblo argelino se encontraba enzarzado en su guerra de liberación nacional, con lo cual sus posibles repercusiones sobre la vida socio-jurídica de los ciudadanos de ambos sexos fue prácticamente nula”³.

1. Véase principalmente Marcel Morand. “Le status de la femme kabyle et la réforme des coutumes berbères”. *REI*, 1 (1927), pp. 47-94; Carmelo Pérez Beltrán. *Estatuto jurídico de la mujer argelina: matrimonio y divorcio*. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1991, pp. 77-95; R. Vigier. “La femme kabyle, quelques remarques sur le decret du 19 mai 1931”, *REI*, 5 (1931), pp. 1-19.

2. En el derecho consuetudinario de Kabilia, la mujer repudiada no se encontraba totalmente liberada de su marido para poder contraer un nuevo matrimonio hasta que éste no haya recibido, como compensación, un rescate que viene a ser, mas o menos, la devolución de la dote. Sin embargo, a veces se ponía ante testigos una elevadísima suma de dinero a la “cabeza de la esposa” en calidad de rescate. Esta costumbre llamada *lafdi* impedía a la mujer contraer matrimonio con otro hombre ya que la exorbitante suma resulta inasequible de pagar. Véase Pierre Bourdieu. *Sociologie de l'Algérie*. París: Presses Universitaires de France, 1974, pp. 15-15; L. Bousquet-Lefevre. *La femme kabyle*. París: Recueil Sirey, 1939, pp. 124-128; Carmelo Pérez Beltrán. “Algunos apuntes en torno al status socio-jurídico de la mujer beréber de kabilia”. *El Vigía de Tierra*, 2-3 (1996-97), pp. 133-134.

3. Carmelo Pérez Beltrán. “El Código Argelino de la Familia. Estudio introductorio y traducción”. En *El Magreb. Coordinadas socio-culturales*. Eds. Carmelo Pérez Beltrán y Caridad Ruiz-Almodóvar. Granada: Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, p. 376.

Cuando Argelia alcanza su independencia en 1962, las élites político-militares se afanan por implantar un sistema de corte neo-patrimonial, caracterizado por el control del estado sobre cualquier manifestación social, las relaciones clientelares, la desvalorización de la individualidad, la discriminación de género y la apelación a una imagen paternalista de la relación política, según la cual el país es identificado con una amplia familia patriarcal y agnaticia, encabezada por un jefe (en este caso jefe político) que se convierte en su tutor y guía. Dentro de estos esquemas y a modo transversal, el patriarcado se extiende a lo largo de toda la estructura social, estableciéndose en el ámbito político y en el espacio privado idénticas relaciones jerárquicas, de dominación, de autoridad y de coerción.

Con el fin de legitimar estas directrices socio-políticas, el estado se ve obligado a recurrir al universo simbólico-religioso mediante una estrecha colaboración con el cuerpo tradicional de ulemas que imprime un carácter muy conservador a la legislación y a la práctica social. De este maridaje surge una especie de “islam oficial” con múltiples funciones que oscilan desde el aval de las directrices del gobierno *FLN*, hasta la neutralización de la oposición política, pasando por la estimulación de leyes discriminadoras o la legitimación de la violencia estructural de género⁴, por poner algunos ejemplos. En realidad, el Estado no hace sino utilizar una táctica que consiste en otorgar al sector religioso el control social, educativo y legal a cambio de no cuestionar el poder político.

Posiblemente el dominio en donde el “islam oficial” impulsado por el cuerpo tradicional de ulemas ha ejercido su autoridad de forma más evidente haya sido en el tema del Código de la Familia, puesto que paulatinamente ha ido abandonando todo intento de evolución y de reinterpretación de la ley islámica con el fin de adaptarla a la nueva realidad social, para optar más bien por una concepción tradicional de la familia y una visión discriminatoria del género. De esta manera resulta clarificador el hecho de que los diferentes proyectos⁵ que preceden al definitivo código de 1984, vayan evolucionando hacia posiciones cada vez más conservadoras y más apegadas a las estrictas normativas islámicas. Así, por ejemplo, el anteproyecto de 1966 exigía el consentimiento matrimonial de ambos cónyuges expresado personalmente ante el juez, suprimiendo la figura tradicional del tutor de la esposa y se contemplaba el divorcio por consentimiento mutuo; pero el proyecto de ley de 1981 ya reintroducía la figura del tutor, suprimía cualquier referencia al divorcio por consentimiento mutuo e introducía en su lugar el concepto de divorcio por compensación (*jul'*).

4. Véase Carmelo Pérez Beltrán. “Violencia estructural de género en la Argelia independiente”. *Feminismo/s*, 3 (2004), pp. 175-189.

5. Véase Carmelo Pérez Beltrán. *Estatuto...*, pp. 97-106.

2. EL CÓDIGO ARGELINO DE LA FAMILIA DE 1984

Tras veintidós años de vacío jurídico en materia de legislación familiar y en medio de un encendido debate sobre el status socio-político de las mujeres impulsado por un incipiente y dinámico movimiento feminista⁶, el día el 9 de junio de 1984 correspondiente al 9 de ramadán de 1404 es promulgado el definitivo Código de la Familia Argelino (Qānūn al-Usra), editado simultáneamente en lenguas árabe y francesa⁷.

Desde el punto de vista estructural, el Código de la Familia se encuentra dividido en cuatro partes o libros:

— El libro primero se encuentra a su vez subdividido en tres secciones: la sección primera está dedicada al matrimonio (condiciones, formalidades legales, impedimentos, derechos y deberes de los esposos y filiación); la sección segunda es la encargada de regular el divorcio y sus efectos (el período de reclusión de la esposa, la custodia de los hijos y los posibles litigios entre los esposos); por su parte, la última sección está dedicada a la manutención de la esposa, los ascendentes y descendientes. Ésta es la única parte que ha sido modificada y completada mediante la Orden del 27 de febrero del 2005, como veremos a continuación.

— El libro segundo, “De la representación legal”, se encuentra igualmente subdividido en siete secciones y tras una serie de disposiciones generales, este libro consagra el resto de sus artículos a la tutela legal y testamentaria, la curatela, la incapacidad de los individuos, el *status* de ausente y desaparecido y el acogimiento legal.

— El libro tercero trata a lo largo de sus diez capítulos de las categorías de herederos y de las diferentes casuísticas que se pueden dar a la hora de establecer un derecho sucesorial, según el derecho islámico más ortodoxo.

— Por fin el libro cuarto es el encargado de legislar las donaciones, testamentos y bienes *waqf*.

Como era de esperar el Código de 1984, basado en derecho musulmán malikí, inspirado por el cuerpo tradicional de ulemas y bajo el auspicio del régimen mono-

6. Sobre los inicios del movimiento feminista argelino, véase principalmente: 1979-1989: *Le combat des femmes et l'Association pour l'Egalité devant la loi entre les Femmes et les Hommes*. s.l.: s.d., documento publicado y distribuido por la propia asociación, pp. 1-2; Marie Victoire Louis. “Les algériennes, la lutte”. *Les Temps Modernes*, 432-433 (julio-agosto 1982), 153-154; Carmelo Pérez Beltrán. “Las asociaciones feministas en Argelia: las mujeres y sus derechos”. En *Mujeres, desarrollo y democracia en el Magreb*. Ed. Gema Martín Muñoz. Madrid: Fundación Pablo Iglesias, 1995, pp. 81-109.

7. El Código Argelino de la Familia ha sido traducido al español por Carmelo Pérez Beltrán. “El Código Argelino...”, pp. 386-411.

partidista y castrense del FLN, consagra la desigualdad entre hombres y mujeres, perpetuando de esta forma el sistema patriarcal y la subordinación de la población femenina. Entre sus aspectos más característicos caben destacar los siguientes⁸:

— La poligamia: El artículo 8 legaliza la institución de la poligamia, mediante la cual un hombre puede contraer matrimonio dentro de los “límites de la *Šarīa*”, es decir, con un máximo de cuatro esposas y mediante el trato equitativo con todas ellas. Sólo la ley especifica que el motivo debe ser justificado y que el hombre debe informar previamente a la precedente y futura esposas, que en cualquier caso, pueden interponer una acción judicial contra éste si lo estiman oportuno o solicitar el divorcio.

— La edad mínima que capacita el matrimonio. El Código de la Familia de 1984, establecía desigual edad para poder contraer matrimonio en función al sexo de los cónyuges, de tal modo que el hombre alcanzaba su capacidad legal a los 21 años mientras que para la mujer dicha edad descendía hasta los 18 (artículo 7).

— El tutor matrimonial. Para poder contraer matrimonio, las mujeres debían recurrir a un tutor matrimonial varón, bien sea su padre, pariente o el juez, con el fin de que se haga cargo de su matrimonio, mientras que esta formalidad no es obligatoria para el marido (arts. 9 y 11). Además de esto, la ley autoriza al padre a oponerse al matrimonio de su hija menor de edad si, según su opinión personal, estima que ello irá en su beneficio (art. 12, último párrafo).

— El matrimonio con no-musulmanes. En virtud del artículo 31 de la Ley de Familia de 1984, “la mujer musulmana no puede contraer matrimonio con un no musulmán”. Nada se especifica en el caso de los hombres.

— Los efectos legales del matrimonio. La ley establece diferentes derechos y deberes para el esposo y para la esposa. Realmente el marido tiene una única obligación matrimonial que es la manutención de su esposa (art. 37.1), pero a cambio ella deberá obedecerlo y tenerlo en consideración en tanto que jefe de la familia (art. 39.1). Este deber legal de la esposa supone la pérdida de su autonomía y espontaneidad, ya que para realizar cualquier actividad, como por ejemplo trabajar, deberá contar con la autorización previa del marido.

Otro deber exclusivo de la esposa es respetar a los padres y parientes de su marido (art. 39.3), lo cual supone fomentar la tradicional sumisión a la familia agnaticia, sin que tampoco en este punto se imponga compromiso alguno para el esposo.

8. *Ibidem*, pp. 382-385.

— La disolución del matrimonio. La ley establece una importante desigualdad entre hombre y mujer a la hora de romper el vínculo matrimonial. De este modo, el marido puede divorciarse de su esposa mediante el repudio (*al-ṭalāq*) sin necesidad de alegar ningún motivo determinado. El único protagonismo que el Código concede al juez a este respecto es la facultad de asignar a la esposa una indemnización, si “constata que el marido hubiese usado su facultad de divorcio de forma abusiva” (art. 52, primer párrafo).

Por su parte, la esposa sólo podrá solicitar el divorcio ante el juez en siete casos precisos que aparecen enumerados en el artículo 53 (incumplimiento de la manutención, defecto físico, continencia sexual, condena penal, ausencia, perjuicio y faltas morales) o mediante el pago de una compensación (*ḡul'*) convenida con su marido (art. 54).

— Custodia y tutela. Aunque la madre conserva el derecho de custodia (art. 65) sobre sus hijos varones hasta los 10 años y sobre sus hijas hasta que contraigan matrimonio, no posee en cambio la facultad de ejercer como tutora de éstos, ya que según el artículo 87 “el padre es el tutor de sus hijos menores de edad. A su muerte, el ejercicio de la tutela pasará a la madre”, de tal forma que la mujer queda siempre sujeta a la voluntad de su anterior marido en todos los asuntos que conciernan a los hijos.

— El periodo de abstinencia sexual. El Código Argelino de la Familia mantiene en vigor la obligatoriedad para la mujer de respetar un periodo de reclusión y abstinencia sexual (*'idda*) que tiene su origen en el derecho islámico medieval. Los artículos 58 al 61 son los encargados de especificar el período de *'idda* que debe guardar en exclusividad la mujer viuda o divorciada, períodos que abarcan entre tres y cuatro meses y medio, según las circunstancias. Como es sabido, este lapsus de tiempo tiene por objetivo principal comprobar que antes de abandonar el domicilio conyugal, la mujer no se encuentra embarazada y así evitar posibles problemas de filiación y de herencia.

— El reparto de la herencia. El Código de la Familia de Argelia sigue estipulando en materia hereditaria lo mismo que queda especificado en el propio Corán y en la *Ṣarḥa*, es decir, que las mujeres, en igualdad de parentesco que el hombre, reciben la mitad de lo que recibe aquel.

En gran medida la promulgación del Código de la Familia en 1984 supuso un revulsivo para la vitalidad de la sociedad civil argelina, especialmente para el movimiento de mujeres que hizo de la abrogación o enmienda de esta ley su principal caballo de batalla, inaugurándose lo que Zakya Daoud denomina “la primavera del fe-

minismo”⁹. De este modo, las principales asociaciones feministas¹⁰ de aquella época (*Asociación para la Igualdad ante la Ley entre las Mujeres y los Hombres, Asociación para la Emancipación de la Mujer, Asociación Independiente para el Triunfo de los Derechos de las Mujeres, Thighri N'tmatouth*, etc.) acusaban a este código, adoptado por el gobierno de Chadli Benyédid, de fijar en la ley lo que hasta el momento era sólo costumbre: la total desigualdad entre hombres y mujeres, la subordinación de éstas y la legalización de su opresión y, por lo tanto, de atentar contra el principio de igualdad entre todos los ciudadanos estipulado en la Constitución.

Con el fin de presionar al poder político para que modificara esta legislación que empezó a ser denominada como “el código de la infamia”, las asociaciones de mujeres han explorado y explotado todos los medios a su alcance, desde libros, conferencias y declaraciones en los medios de comunicación hasta los recursos informáticos como Internet, en donde se podían encontrar varios sitios Web dedicados a la recogida de firmas en apoyo a su reforma.

También la coyuntura política favorecerá la actual modificación del Código. Cuando a principios de la década de los 90 del pasado siglo XX Argelia entra en guerra civil, el poder político junto al omnipresente ejército encargado de asumir el papel de fuerza represora, muestran un gran interés por atraerse el apoyo incondicional de algunos sectores de la sociedad civil laica, que compartían el mismo sentimiento de “amenaza” por parte del potencial islamista. Un ejemplo claro lo encontramos en la creación del *Comité para la Salvación de Argelia*, en donde el ejército contó con la cooperación de representantes de asociaciones socio-económicas, de grupos de mujeres, intelectuales, representantes de empresa y sindicatos, etc. con el fin de interrumpir las elecciones legislativas de enero de 1992. Esta misma tendencia “erradicadora” constituyó en noviembre de 1993 el *Movimiento por la República* con el fin de influir en el ejército y en el Alto Comité de Estado en contra de cualquier diálogo con el FIS, de tal forma que Argelia asistía a una clara imbricación de la sociedad civil con la sociedad militar como no había ocurrido hasta el momento.

Teniendo en cuenta esta cuestión, no es de extrañar que tanto el gobierno de Liamine Zerwal (1994-1998) como el posterior y actual gobierno de Abdelaziz Buteflika se hayan sentido en cierta medida deudores con este sector laico, en el que participaban también importantes defensoras/ es de la promoción de las mujeres, como es el

9. Zakia Daoud. *Féminisme et politique au Maghreb (1930-1992)*. Paris: Mouton-Routledge, 1993, p. 191.

10. Sobre los orígenes, desarrollo y reivindicaciones del movimiento feminista argelino véase Carmelo Pérez Beltrán. “Las asociaciones feministas en Argelia. Las mujeres y sus derechos”, pp. 81-109, en cuyas notas aparece la bibliografía más relevante al respecto.

caso de la destacada e histórica líder del feminismo Jalida Tumi (antes Messaudi), actual Ministra de Cultura. Y de esta forma, ya el 26 de febrero de 1997, el gobierno anunciaba un proyecto de modificación¹¹ del Código de la Familia que debería ser sometido a la asamblea próximamente.

Y por último, la propia escena internacional en materia de estatuto personal influiría sin duda en esta decisión, ya que tanto Túnez como Marruecos habían formulado sus respectivas modificaciones en 1993, especialmente significativas en el caso de Marruecos que, a pesar de contar también con un diligente movimiento de mujeres que exigía cambios significativos de la ley, no se había conseguido modificar nada desde su promulgación en 1958, mientras que en el caso tunecino era la décima modificación desde la adopción del Código en 1956. Finalmente y de nuevo en el caso de Marruecos, tras el acceso al trono del nuevo rey Muḥammad VI en julio de 1999, se reabre el debate sobre el estatuto personal que conducirá a la adopción de un nuevo Código, denominado *Mudawwanat al-Usra*¹², mucho más evolucionado, más favorable para la mujer y más adaptado a las necesidades actuales.

3. APORTACIONES DE LA ORDEN 02-05 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2005 MODIFICANDO Y COMPLETANDO LA LEY DE LA FAMILIA DE 1984

Muchas eran las esperanzas puestas por gran parte de la sociedad argelina en las modificaciones del Código de la Familia que habían prometido tanto Zerwual como su sucesor, el actual presidente Abdelaziz Buteflika, sobre todo cuando se había conocido un año antes las importantes aportaciones de la nueva *Mudawwanat al-Usra* en Marruecos, país que se había caracterizado hasta este momento por su inmovilismo en materia de legislación familiar. Pero cuando en febrero del presente año 2005 fue hecho público el anteproyecto de la Orden que introducía los cambios al Código de la Familia de 1984, la mayor parte de los agentes sociales, así como la oposición política mostraron su decepción, tanto por la forma en la que se sometía al parlamento que no admitía posibilidad de debate ni de enmiendas, como por el contenido excesivamente moderado y conservador cuando no ambiguo.

Aunque la Orden fue presentada ante la opinión pública como una opción del presidente a favor de la solidez del núcleo familiar y de los derechos de las mujeres reconocidos por la Constitución, lo cierto es que sólo el *Frente de Liberación Nacional (FLN)*, partido mayoritario en el Parlamento y del que procede el Ministro de Estado

11. Véase "Chronologies: Algérie". *Monde Arabe. Maghreb-Machrek*, 156 (abril-junio 1997), p. 65.

12. Ley número 70.0.3 del 3 de febrero del 2004. Esta ley, publicada en el *Boletín Oficial* el día 5 de febrero de 2004, ha sido traducida al español por Caridad Ruiz-Almodóvar. "El Nuevo Código Marroquí de la Familia". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*, 53 (2004), pp. 209-272.

y de Asuntos Exteriores, Abdelaziz Belkhadem, y el *Movimiento de la Sociedad y de la Paz (MSP)*, partido islamista moderado que también participa del gobierno, han mostrado una satisfacción mas o menos entusiasta con dichas modificaciones¹³. En cuanto al movimiento social, sólo las asociaciones anexas a estas tendencias mostrarán su apoyo, como es el caso de la *Unión Nacional de Mujeres Argelinas (UNFA)*¹⁴ que, como es de esperar, incidía en los avances que para la familia suponen las enmiendas y en el intento de responder a la evolución de la sociedad argelina sin por ello transgredir los valores civilizacionales del islam.

El resto de actores políticos y sociales han manifestado su desacuerdo con el decreto. De este modo, por poner algún ejemplo, el *Partido de los Trabajadores* y el colectivo *Mujeres del Movimiento Democrático y Social* rechazan¹⁵ de lleno las modificaciones de la Orden puesto que consideran que no aporta ningún cambio sustancial a la situación de las mujeres ni a la estabilidad de las familias y abogan por la abrogación del Código de la Familia en su conjunto y la adopción de un código civil igualitario, conforme a las leyes de la república y a las convenciones internacionales.

Este sector laico de la vida política y social de Argelia suele incidir en dos aspectos¹⁶ principales por los que las modificaciones del código no han sido tan profundas: en primer lugar, debido al carácter conservador del gobierno dominado por ministros procedentes de un partido proclive a pocos cambios y reformas como es el actual *FLN* y en donde también tiene su protagonismo el partido islamista *MSP*; en segundo lugar, debido a las presiones ejercidas por la tendencia islamista en general, por las *zawías* y por la comunidad *mozabí* de rito *ibadí* que amenazaba con no acatar el código si desaparecían de él instituciones como el tutor matrimonial.

Pero no se le puede achacar sólo al islamismo esta cuestión, al menos no al movimiento islamista en general y menos aún al sector que ejerce una verdadera contestación política, sino, en todo caso, sólo a la tendencia institucionalizada que colabora y participa del poder político. De hecho, incluso dentro del islamismo más o menos institucionalizado también encontramos críticas a esta ley, como es el caso de *al-Islāh*, cuya mayor desaprobación¹⁷ ha incidido en el hecho de que se haya sometido al voto del Parlamento sin un debate previo, lo que ha imposibilitado la propuesta de

13. Véase Souhila Hammadi. "Réactions de la classe politique. Seuls le FLN y el MSP se réjouissent". *Liberté* (24-2-2005).

14. Djamilia Kourta. "Code de la Famille. Divergences sur le maintien du tuteur". *El Watan*, (3-3-2005).

15. Véase: Saouhila Hammadi. "Réactions..."; Djamilia Kourta. "Code de la famille. Des militants demandent son abrogation". *El Watan* (12-3-2005).

16. Souhila Hammadi. "Code de la Famille. Pourquoi le Président a fait marche arrière". *Liberté* (24-2-2005).

17. Véase Saouhila Hammadi. "Réactions...".

enmiendas. Pero además de esto, *al-Islāh* considera que las modificaciones formuladas poco influirán en los intereses de la familia y de las mujeres, y, por el contrario, provocarán mayores problemas. El único aspecto positivo que destaca este movimiento es el mantenimiento de la figura del tutor matrimonial, que ha sido uno de los aspectos más polémicos de la Orden.

Para terminar con esta introducción previa, señalaré a continuación las principales características de la Orden 02-05 del 18 de muḥarram de 1426/27 de febrero de 2005.

Desde el punto de vista estructural, la Orden está formada por 19 artículos que recogen a su vez los artículos que quedan modificados del *Código de la Familia* de 1984 o bien algunos otros añadidos (bis). En total son modificados 29 artículos, añadidos 7 y abrogados 5.

En cuanto a su contenido, las principales aportaciones que ha introducido la *Orden número 02-05*, que tanta polémica ha provocado entre las principales fuerzas sociales y políticas por su carácter moderado, su espíritu conservador y su estilo a veces ambiguo, son las siguientes:

— La uniformización de la edad de matrimonio. La nueva legislación en su modificado artículo 7 fija la edad mínima de matrimonio en 19 años para ambos sexos, mientras que hasta el momento el hombre no alcanzaba esta capacidad hasta los 21 años y las mujeres hasta los 18.

— La exigencia de un certificado médico. Según el artículo 7 bis, tanto el hombre como la mujer deben presentar un certificado médico que atestigüe la ausencia de enfermedades o de factores de riesgo para el matrimonio. O en el caso de que las hubiere, deberá ser informada la otra parte antes de la firma del contrato. El notario deberá velar por el cumplimiento de este requisito y anotar por escrito dicho trámite en el acta de matrimonio.

— Limitaciones de la poligamia. Además de informar a la esposa precedente y a la futura esposa, que ya aparecía en el Código de 1984, la nueva Orden exige en el artículo 8 modificado que el hombre solicite la autorización matrimonial al presidente del tribunal, quien deberá asegurarse de que las mujeres dan su consentimiento, de que el motivo es justificado, de que el esposo reúne las condiciones necesarias y de que éste puede garantizar la equidad hacia las esposas.

— La presencia del tutor matrimonial. Como se anotó anteriormente éste es el artículo que ha generado más polémica ya que está en relación directa con la infantilización o incapacidad de las mujeres para contraer matrimonio por ellas mismas. La opción que introduce la nueva legislación (artículo 11) es bastante ambigua, ya que no exige como ocurría en la ley de 1984 que “el tutor de la mujer se haga cargo del matrimonio de ésta”, pero sigue manteniendo esta figura como elemento esencial del

contrato matrimonial al estipular que “la mujer mayor de edad contraerá matrimonio en presencia de su tutor”. En este sentido, los agentes sociales se dividen entre los que consideran que el tutor es sólo un testigo mientras que la mujer tiene la capacidad de contraer matrimonio (opinión de la *UNFA*¹⁸) y los que opinan que el mantenimiento del tutor es una injuria a las mujeres y a la Constitución (opinión del *Reagrupamiento Argelino de Mujeres Demócratas*¹⁹).

— La dote de paridad. En el supuesto de que no se determine en el contrato el importe de la dote, según el nuevo artículo 15, la esposa tendrá derecho a la dote de paridad (*ṣadāq al-mīl*), cuestión ésta no contemplada anteriormente.

— Las cláusulas matrimoniales. Ya la ley de 1984 contemplaba la posibilidad de incluir en el contrato matrimonial cualquier cláusula que no sea contraria a la ley. La novedad introducida ahora en el artículo 19 modificado es que se especifica concretamente dos cuestiones: la poligamia y el trabajo de la mujer. La finalidad principal es la de proteger a la mujer de un posible marido polígamo o de que éste tras el matrimonio le prohíba ejercer una profesión. Aunque, también podría darse el caso contrario en el aspecto relacionado con el trabajo de la mujer, es decir, de que el marido estipulase la prohibición de ésta de ejercer una actividad profesional, que se haría efectivo en el caso de que la otra parte aceptase dicha cláusula.

— La uniformización de los deberes matrimoniales. En el Código de 1984, se distinguía tres tipos de obligaciones matrimoniales: una afectaba a ambos cónyuges, otra al esposo y otra a la esposa. Esta triple división queda suprimida con las modificaciones actuales del artículo 36, estableciéndose idénticos deberes para el esposo y para la esposa, que tienen por finalidad principal la armonía familiar, la colaboración entre los cónyuges y el acuerdo mutuo en la gestión de los asuntos familiares y en la educación de los hijos. Como novedad se introduce el deber para ambos esposos de mantener buenas relaciones con la familia del otro cónyuge así como a visitarlos (art. 36.5 y 36.7), cuestión ésta que en la anterior ley sólo aparecía fijada en el caso de los deberes de la esposa. Igualmente novedosa la referencia al acuerdo mutuo en el tema de la planificación familiar (art. 36.4).

— La separación de bienes. El nuevo artículo 37 especifica que cada cónyuge conservará su patrimonio personal independientemente del patrimonio del otro, a no ser que ambos acuerden la comunidad de bienes, en cuyo caso se ha de especificar el porcentaje que procede de cada uno de ellos.

18. Djamila Kourta. “Code de la Famille. Divergences...”.

19. Djamila Kourta. “Code de la Famille RAFF. Atteinte à la dignité des femmes”. *El Watan* (2-3-2005).

— Nueva prueba de filiación. Además del matrimonio, bien sea válido, aparente, viciado o anulado, del reconocimiento de paternidad y del testimonio, la nueva legislación en su artículo 40 autoriza al juez a recurrir a las pruebas de paternidad por métodos científicos (ADN, etc.).

— La inseminación artificial. El artículo 45 bis permite recurrir a la inseminación artificial siempre que se cumplan tres condiciones: que el matrimonio exista legalmente, que se haga de acuerdo mutuo estando ambos cónyuges vivos y que se realice con el espermatozoides del marido y el óvulo de la esposa. Se especifica también que queda prohibido recurrir al procedimiento de la madre portadora o madre de alquiler.

— Las tentativas de reconciliación. Aunque la Orden sigue reconociendo la disolución matrimonial por voluntad unilateral del marido (*al-ṭalāq*), se le exige al juez que, antes de pronunciar la sentencia, realice varias tentativas de reconciliación que deberán quedar fijadas por escrito (artículo 49).

— Nuevas causas de divorcio judicial. El nuevo artículo 53 establece tres nuevos motivos por los que la esposa puede solicitar el divorcio judicial (*al-ṭalāq*) que no aparecían en la anterior ley: la transgresión de las nuevas exigencias relativas a la poligamia (53.6), las desavenencias constantes entre los esposos (53.8) y la violación de las cláusulas matrimoniales (53.9).

— Mayor protagonismo del juez. El artículo 57 bis amplía las prerrogativas del juez, quien puede dictar sentencia mediante orden judicial en las cuestiones relacionadas con la manutención de la esposa, la custodia de los hijos, la vivienda y el derecho de visita.

— El orden respecto al derecho de custodia. Mediante el nuevo artículo 64, el padre aparece en segundo lugar, tras la madre, en lo concerniente al derecho de custodia de los hijos. La anterior ley de 1984, situaba al padre en cuarto lugar tras la madre, la abuela materna y la tía materna del custodiado.

— Preservación de la custodia para la mujer trabajadora. El artículo 67 modificado, que recoge las causas por las que cesa el derecho de custodia, señala específicamente que el trabajo de la mujer no puede ser alegado como un motivo para privarla de su derecho a la custodia de los hijos.

— Derecho a la vivienda para la mujer poseedora de la custodia. El artículo 72 modificado de la Orden 02-05 estipula que, tras el divorcio, el padre tiene el deber de asegurarle una vivienda a la mujer que posea el derecho de custodia de los hijos; derecho que, como dijimos anteriormente, recae en primer lugar en la madre. En el caso de que el padre no posea una segunda vivienda deberá correr con los gastos derivados del alquiler y, hasta que no se haya solucionado esta cuestión, la mujer podrá continuar en el domicilio conyugal.

— Limitaciones de la tutela de la madre. Al igual que ocurriera en el Código de 1984, el nuevo artículo 87 designa al padre como tutor de los hijos menores de edad, y sólo en el caso de fallecimiento de éste la madre asumiría dicho derecho. La novedad introducida ahora es que la madre también podrá asumir la tutela en caso de ausencia o impedimento del padre para gestionar asuntos urgentes que conciernan a los hijos.

— Supresión del matrimonio por procuración. La Orden 02-05 de 2005, en su artículo 18, abroga el artículo 20 del Código de 1984 mediante el cual el cónyuge podía hacerse representar por un mandatario para llevar a cabo su contrato matrimonial.

— Supresión del deber de obediencia de la esposa. El mismo artículo 18 de la Orden de 2005, abroga el artículo 39 del Código de 1984 que establecía el deber de obediencia de la esposa hacia su marido en calidad de jefe de familia.

Nota sobre la traducción: La traducción de la Orden que viene a continuación, realizada a partir del Boletín Oficial de la República Argelina (*al- ĪarĪda al-Rasmiyya li-l- Īumhūrīyya al- Īazāīriyya*), tiene una estructura algo ambigua.

Como se dijo anteriormente, la Orden en sí esta conformada por 19 artículos, cuya numeración aparece en negrita en el Boletín Oficial escrito en lengua árabe, mientras que en la presente traducción aparecen en cursiva. Por su parte, los artículos modificados o añadidos, tanto en el documento oficial en árabe como en la presente traducción, aparecen en su totalidad entre comillas.

La presente traducción además, facilita en nota a pie de página los artículos antiguos que han sido objeto de enmiendas especificando entre paréntesis el año 1984 en que fueron promulgados inicialmente, o aquellos otros artículos que han sido abrogados.

*Orden (Amr) número 02-05 con fecha 18 de Muḥarram del año 1426, correspondiente al 27 de febrero del año 2005, modificando y completando la Ley número 11-84 fechada el 9 de ramadān del año 1404 correspondiente al 9 de junio del año 1984 portando el Código de la Familia*²⁰

El Presidente de la República,

basándose en la Constitución, especialmente sus artículos 122-2 y 124, conforme a la Orden, modificada y completada, número 66-124 del 12 de ṣafar del año 1386 correspondiente al 8 de junio de 1966, portando el Código de Procedimiento Civil,

conforme a la Orden número 70-20 del 13 de dū l-ḥiṣṣa del año 1389 correspondiente al 19 de febrero de 1970 que concierne al Estado Civil,

conforme a la Orden, modificada y completada, número 75-58 del 20 de ramadān del año 1395, correspondiente al 26 de septiembre de 1975 portando el Código Civil,

conforme a la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984 portando el Código de la Familia,

conforme a la Ley número 88-27 del 28 de dū l-qa'da del año 1408, correspondiente al 12 de julio del 1988, portando la Organización del Notariado, y tras escuchar al Consejo de Ministros

promulga la Orden cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1: Esta Orden modifica y completa la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984 portando el Código de la Familia.

Artículo 2: La Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 3 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 3 bis: El Ministerio Público es considerado una parte fundamental en todas las cuestiones tendentes a la aplicación de las disposiciones de esta ley”.

20. Para la traducción de esta Orden se ha utilizado como primera fuente: *al-Ārāda al-Rasmiyya li-l-Ŷumhūriyya al-Ŷazā'iriyya*, n° 15 (18 Muḥarram 1426/27 febrero 2005), pp. 18-22. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Algérienne*, n° 15 (18 Muḥarram 1426/27 febrero 2005), pp. 17-20.

Artículo 3: El Capítulo Primero del Primer Título del Libro Primero de la Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984 portando el Código de la Familia, anteriormente mencionada, queda dividido en tres partes, como sigue:

CAPÍTULO I
EL COMPROMISO MATRIMONIAL (*AL-JITBA*) Y EL MATRIMONIO

Sección I

Del compromiso matrimonial (*al-jitba*)

Incluye los artículos 4 al 6

Sección II

Del matrimonio

Incluye los artículos 7 al 17

Sección III

Del acta y la prueba del matrimonio

Incluye los artículos 18 al 21

Artículo 4: Los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, quedan modificados y redactados como siguen:

“Artículo 4²¹: El matrimonio es un contrato consensuado que se establece entre un hombre y una mujer según la forma legal islámica (*šar‘ī*). Tiene entre sus objetivos, formar una familia basada en el afecto, la bondad y la ayuda mutua, proteger la honestidad de los esposos y preservar el parentesco”.

“Artículo 5²²: El compromiso matrimonial (*jitba*) es una promesa de matrimonio. Ambas partes pueden renunciar al compromiso matrimonial.

Si de la renuncia del compromiso matrimonial resultase un daño material o moral para alguna de las dos partes, se podrá estipular la compensación.

21. Art. 4 (1984): El matrimonio es un contrato establecido entre un hombre y una mujer según las formas legales islámicas (*‘alā al-wayh al-šar‘ī*). Tiene como fin fundar una familia basada en el afecto, la mansedumbre y la ayuda mutua, proteger moralmente a los dos cónyuges y preservar los vínculos de la familia.

22. Art. 5 (1984): La petición de mano constituye una promesa de matrimonio, pero cada una de las dos partes puede renunciar a ello. Si esta renuncia supone un daño material o moral para una de las dos partes, se podrá dictaminar una reparación. Si la renuncia ha sido por parte del pretendiente, éste no podrá reclamar la restitución de ningún presente. Si la renuncia ha sido por parte de la novia, ésta deberá restituir lo que no haya sido consumido.

Si la renuncia parte del novio no podrá reclamarle a la novia nada de lo que le regaló y deberá entregar a la novia lo que no haya sido consumido de los regalos o su valor.

Si la renuncia parte de la novia, deberá entregar al novio lo que no haya sido consumido de los regalos o su valor”.

“Artículo 6²³: “La recitación de la *Fāiḥa* simultáneamente al compromiso matrimonial no constituye un matrimonio.

Pero si la *Fāiḥa* se recita simultáneamente al compromiso matrimonial durante la sesión del contrato sí se considerará un matrimonio, siempre que se cumpla la base del consentimiento y las condiciones del matrimonio conforme a las disposiciones del artículo 9 bis de la presente ley”.

“Artículo 7²⁴: “El hombre y la mujer alcanzan la capacidad para contraer matrimonio a los 19 años cumplidos. No obstante, el juez podrá permitir el matrimonio antes de esta edad por una razón de interés o en caso de necesidad, cuando se haya comprobado la aptitud de ambas partes para el matrimonio.

El cónyuge menor de edad adquiere la capacidad de litigación en todo lo que se refiera a los derechos y deberes derivados del contrato de matrimonio”.

Artículo 5: La Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 7 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 7 bis: Los dos pretendientes al matrimonio deberán presentar un certificado médico, con fecha no superior a los tres (3) meses, que demuestre la ausencia de cualquier enfermedad o de cualquier factor de riesgo importante que supongan un obstáculo para el matrimonio.

Antes de la redacción del contrato matrimonial, el notario o el oficial del estado civil deberá comprobar que ambas partes se han sometido a los exámenes médicos y que conocen las enfermedades o los factores de riesgo que pudieran suponer un obstáculo para el matrimonio. El notario anotará esto por escrito en el acta del matrimonio.

Las condiciones y las modalidades de aplicación de este artículo serán determinadas por vía reglamentaria”.

23. Art. 6 (1984): La petición de mano puede ser concomitante a la *fāiḥa* o precederla por un tiempo indeterminado. La petición de mano y la *fāiḥa* estarán regidos por las disposiciones del artículo 5 anteriormente mencionado.

24. Art. 7 (1984): La capacidad para contraer matrimonio es reputada válida a partir de los veintiún (21) años cumplidos para el hombre y de los dieciocho (18) años cumplidos para la mujer. No obstante, el juez podrá acordar una dispensa de edad por una razón de interés o en caso de necesidad.

Artículo 6: El artículo 8 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completado y modificado como sigue:

“Artículo 8²⁵: Esta permitido contraer matrimonio con más de una esposa dentro de los límites de la *šarī'a* siempre que exista un motivo justificado y se garantice las condiciones y la intención de equidad.

El esposo debe informar a la esposa precedente y a la futura esposa y solicitar la autorización matrimonial al presidente del tribunal del lugar en donde se encuentre el domicilio conyugal.

El presidente del tribunal podrá autorizar el nuevo matrimonio si está seguro del consentimiento de las dos mujeres y si el esposo demuestra el motivo justificado y su capacidad para ofrecer la equidad y las condiciones necesarias para la vida conyugal”.

Artículo 7: La Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por los artículos 8 bis y 8 bis 1, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 8 bis: En caso de engaño, cada esposa podrá interponer una demanda judicial de divorcio contra el esposo.

“Artículo 8 bis 1: El nuevo matrimonio será anulado antes de la consumación, si el esposo no ha obtenido una autorización del juez, conforme a las condiciones formuladas en el artículo 8 que viene a continuación:

Artículo 8: El artículo 9 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda modificado y completado como sigue:

“Artículo 9²⁶: El matrimonio se estipulará mediante el intercambio del consentimiento de los dos esposos”.

Artículo 9: La Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 9 bis, cuya redacción es la siguiente:

25. Art. 8 (1984): Está permitido contraer matrimonio con más de una esposa dentro de los límites de la *šarī'a* si el motivo es justificado, las condiciones y la intención de equidad reunidas y tras la información previa de la precedente y futura esposas. Una y otra pueden interponer una acción judicial contra el cónyuge en caso de dolo o pedir el divorcio en caso de falta de entendimiento.

26. Art. 9 (1984): Se contrae matrimonio mediante el consentimiento de los dos cónyuges, la presencia del tutor matrimonial de la esposa y de dos testigos y la constitución de una dote.

“Artículo 9 bis: El contrato matrimonial deberá cumplir las condiciones siguientes:
 — la capacidad matrimonial,
 — la dote,
 — el tutor (*walī*)
 — dos testigos
 — la inexistencia de impedimentos legales (*šar‘iyya*) al matrimonio”

Artículo 10: Los artículos 11, 13, 15, 18, 19, 22, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 40 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, quedan completados y modificados como sigue:

“Artículo 11²⁷: La mujer mayor de edad contraerá matrimonio en presencia de su tutor (*walī*), bien sea su padre o uno de sus parientes próximos o cualquier otra persona que ella elija.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7 de esta ley, el matrimonio de los menores de edad será asumido por sus tutores, bien sean el padre o uno de sus parientes próximos. El juez será el tutor de la persona que carezca de él”.

“Artículo 13²⁸: El tutor, bien sea el padre o cualquier otra persona, no podrá obligar a contraer matrimonio a la mujer menor de edad que se encuentra bajo su tutela, ni podrá casarla sin el consentimiento de ésta.

“Artículo 15²⁹: La dote será determinada en el contrato matrimonial, tanto la primera como la segunda parte de la dote.

En el supuesto de que no se haya determinado el importe de la dote, la esposa tendrá derecho a la dote de paridad (*šadāq al-mīl*)”.

“Artículo 18³⁰: El acta de matrimonio se concertará ante el notario o un funcionario legalmente habilitado bajo reserva de las disposiciones de los artículos 9 y 9 bis de esta Ley”.

“Artículo 19³¹: Ambos cónyuges podrán incluir en el contrato del matrimonio o en un contrato oficial adjunto cualquier cláusula que consideren necesaria, especialmen-

27. Art. 11 (1984): El tutor (*walī*) de la mujer se hará cargo del matrimonio de ésta, bien sea su padre o uno de sus parientes próximos. El juez será el tutor matrimonial de la persona que carezca de ello.

28. Art. 13 (1984): Le está prohibido al tutor, bien sea el padre o cualquier otro, obligar a contraer matrimonio a la persona que se encuentra bajo su tutela, así como casarla sin su consentimiento.

29. Art. 15 (1984): La dote será determinada en el contrato de matrimonio, tanto si su pago es inmediato como si es a plazos.

30. Art. 18 (1984): El acta de matrimonio se concertará ante un notario o un funcionario legalmente habilitado, bajo reserva de las disposiciones del artículo 9 de la presente ley.

31. Art. 19 (1984): Ambos cónyuges podrán incluir en el contrato de matrimonio cualquier cláusula que juzgen útil, siempre que no sea contraria a las disposiciones de la presente ley.

te lo que concierna a la poligamia y al trabajo de la mujer, siempre que estas condiciones no sean contrarias con las disposiciones de esta ley”.

“Artículo 22³²: Se demuestra el matrimonio mediante extracto del registro del estado civil y a falta de inscripción, será confirmado por sentencia judicial.

Se deberá inscribir la sentencia que demuestra el matrimonio en el registro civil a instancias del ministerio público”.

“Artículo 30³³: Las mujeres prohibidas temporalmente son:

- la mujer ya casada,
- la mujer en periodo de retirada legal (*‘idda*) por motivo de divorcio (*ṭalāq*) o por defunción del marido,
- la mujer divorciada tres veces.

También está prohibido temporalmente:

- el matrimonio simultáneo con dos hermanas, o con una mujer y su tía paterna o materna, independientemente de que las hermanas sean carnales, consanguíneas, uterinas o hermanas de leche,
- el matrimonio de una mujer musulmana con un no musulmán”.

“Artículo 31³⁴: El matrimonio de los argelinos y las argelinas con extranjeros de ambos sexos estará supeditado a disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 32³⁵: El matrimonio será nulo si implica un impedimento o una cláusula que sea contraria al objeto del contrato”.

32. Art. 22 (1984): Se demuestra el matrimonio mediante la expedición de un certificado del registro del estado civil. A falta de inscripción, será confirmado por sentencia judicial, siempre que se cumplan los elementos constitutivos del matrimonio conforme a las disposiciones de la presente ley. Cumplida esta formalidad, se inscribirá en el estado civil.

33. Art. 30 (1984): Las mujeres prohibidas temporalmente son: la mujer ya casada, la mujer en período de retirada legal por motivo de divorcio o fallecimiento de su marido, la mujer divorciada tres veces del mismo esposo para este mismo esposo, la mujer que sobrepasa el número legalmente permitido. Igualmente está prohibido tener por esposas a dos hermanas simultáneamente, o tener por esposas al mismo tiempo a una mujer y a su tía paterna o materna, independientemente de que las hermanas sean carnales, consanguíneas, uterinas o hermanas de leche.

34. Art. 31 (1984): La musulmana no puede contraer matrimonio con un no musulmán. El matrimonio de los argelinos y argelinas con extranjeros de ambos sexos obedece a disposiciones reglamentarias.

35. Art. 32 (1984): El matrimonio será declarado nulo si uno de sus elementos constitutivos vicia el contrato, o si implica un impedimento o una cláusula contraria al objeto del contrato, o si se establece la apostasía del cónyuge.

“Artículo 33³⁶: El matrimonio será nulo si no se cumple la base del consentimiento matrimonial.

Si el matrimonio se contrae sin la presencia de dos testigos o sin dote o sin tutor, cuando éste sea obligatorio, será declarado nulo antes de la consumación y no comportará derecho alguno sobre la dote. Después de la consumación se pagará la dote de paridad (*ṣadāq al-miṭl*)”.

“Artículo 36³⁷: Los deberes de los dos esposos son:

- 1- la salvaguardia de los vínculos conyugales y los deberes de la vida común,
- 2- la cohabitación en armonía, el respeto mutuo, el afecto y la comprensión,
- 3- la colaboración mutua a favor de los intereses de la familia, de la protección de los hijos y de su sana educación,
- 4- el mutuo acuerdo en la gestión de los asuntos de la familia y en la planificación familiar (espaciamiento de los partos),
- 5- las buenas relaciones con sus respectivos padres, hermanos y parientes, así como respetarlos y visitarlos,
- 6- la salvaguardia de los vínculos de parentesco y la colaboración armoniosa y del mejor modo posible a favor de los hijos y los parientes,
- 7- visitar y recibir visitas de los padres y parientes de ambos, como es debido”.

“Artículo 37³⁸: Cada uno de los dos esposos conserva su propio patrimonio independientemente del patrimonio del otro.

No obstante, ambos esposos podrán estipular en el contrato del matrimonio o en un acta oficial posterior la comunidad de los bienes que hayan obtenido durante la vida matrimonial y determinar las proporciones que proceden de cada uno de ellos.

“Artículo 40³⁹: La filiación se establece mediante el matrimonio válido, el reconocimiento de paternidad, el testimonio, el matrimonio aparente o viciado y todo matri-

36. Art. 33 (1984): Si el matrimonio se contrae sin la presencia del tutor matrimonial, los dos testigos o la dote, será declarado nulo antes de la consumación y no comportará derecho alguno sobre la dote. Después de la consumación será confirmado mediante la dote de paridad (*ṣadāq al-miṭl*) si uno de los elementos constitutivos ha sido viciado. Será declarado nulo si muchos de sus elementos han sido viciados.

37. Art. 36 (1984): Las obligaciones de los dos esposos son las siguientes: 1º) salvaguardar los vínculos conyugales y las obligaciones de la vida común, 2º) colaborar en la salvaguarda de los intereses de la familia, la protección de los hijos y su sana educación, 3º) salvaguardar los vínculos de parentesco y las buenas relaciones con los padres y parientes.

38. Art. 37 (1984): El marido está obligado a: 1º) mantener a la esposa en la medida de sus posibilidades, salvo cuando se confirma que ésta incumple su débito conyugal (*nuṣūṣ*), 2) tratar con total equidad a sus esposas si tuviese más de una.

39. Art. 40 (1984): La filiación se establece mediante el matrimonio válido, el reconocimiento de paternidad, el testimonio, el matrimonio aparente o viciado y todo matrimonio anulado después de la consumación, conforme a los artículos 32, 33 y 34 de la presente ley.

monio anulado después de la consumación, conforme a los artículos 32, 33 y 34 de la presente ley.

El juez podrá recurrir a métodos científicos para las pruebas de filiación”.

Artículo 11: La Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 45 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 45 bis: Los dos esposos podrán recurrir a la inseminación artificial.

La inseminación artificial estará sometida a las condiciones siguientes:

— que el matrimonio exista legalmente (šar‘iyy^{an}),
— que la inseminación cuente con el consentimiento de los dos esposos y que ambos estén vivos,

— que se realice con el esperma del esposo y un óvulo del útero de la esposa, con exclusión de cualquier otra persona diferente a ellos dos.

No se podrá recurrir a la inseminación artificial mediante el procedimiento de la madre portadora”

Artículo 12: Los artículos 48, 49, 52 y 53 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, quedan completados y modificados como sigue:

“Artículo 48⁴⁰: Bajo reservas de las disposiciones del artículo 49 que viene a continuación, el matrimonio se disuelve mediante el divorcio (*al-ṭalāq*), que se produce por voluntad del esposo o por acuerdo mutuo de los dos esposos o a petición de la esposa en los límites que aparecen en los artículos 53 y 54 de esta Ley”.

“Artículo 49⁴¹: El divorcio (*al-ṭalāq*) sólo podrá ser establecido mediante una sentencia judicial tras varias tentativas de reconciliación que realizará el juez sin exceder de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la elevación de la demanda.

El juez deberá redactar un atestado, firmado por él, el escribano forense y las dos partes, que consigne los esfuerzos y resultados de las tentativas de reconciliación.

Las sentencias de divorcio serán registradas obligatoriamente en el estado civil a instancia del ministerio público”

40. Art. 48 (1984): El divorcio es la disolución del matrimonio y se produce por voluntad de esposo, por consentimiento mutuo de los dos esposos o a petición de la esposa en los límites de los casos previstos en los artículos 53 y 54 de esta ley.

41. Art. 49 (1984): El divorcio sólo podrá ser establecido mediante una sentencia judicial precedida de una tentativa de reconciliación del juez que no podrá exceder de un período de tres meses.

“Artículo 52⁴²: Si el juez constata que el esposo ha usado el divorcio (*al-ṭalāq*) de forma abusiva, concederá a la mujer divorciada la indemnización por el daño que ella ha sufrido”.

“Artículo 53⁴³: Le está permitido a la esposa solicitar el divorcio judicial (*al-ṭaṭlīq*) en los siguientes casos:

- 1- por impago de la manutención, tras el pronunciamiento de la sentencia judicial, a menos que la esposa conociera la indigencia de su esposo en el momento del matrimonio, bajo reserva de los artículos 78, 79 y 80 de la presente ley,
- 2- por defectos físicos que impidan el cumplimiento del objetivo del matrimonio,
- 3- por el rechazo del esposo de yacer con su esposa durante más de cuatro meses,
- 4- por condena del marido debido a un delito que deshonre a la familia y que imposibilite la vida en común y la reanudación de la vida conyugal,
- 5- por ausencia de más de un año sin excusa válida y sin pensión de manutención,
- 6- por transgresión de las disposiciones mencionadas en el artículo 8 anteriormente mencionado,
- 7- por faltas morales graves,
- 8- por desavenencias constantes entre los dos esposos,
- 9- por violación de las cláusulas estipuladas en el contrato del matrimonio,
- 10- por todo perjuicio legalmente reconocido como tal”

Artículo 13: La Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 53 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 53 bis: El juez que dicte la sentencia de divorcio a petición de la esposa (*al-ṭaṭlīq*) podrá conceder a la mujer repudiada la indemnización por el daño que ella ha sufrido”.

42. Art. 52 (1984): Si el juez constata que el marido hubiese usado su facultad de divorcio de forma arbitraria, concederá a la esposa el derecho a indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido.

43. Art. 53 (1984): Le está permitido a la esposa solicitar el divorcio judicial (*al-ṭaṭlīq*) por las causas siguientes: 1º) por defecto de pago en la pensión alimenticia, tras el pronunciamiento de la sentencia judicial, a menos que la esposa conociera la indigencia de su esposo en el momento del matrimonio, bajo reserva de los artículos 78, 79 y 80 de la presente ley; 2º) por defecto físico que impida la realización del fin pretendido por el matrimonio; 3º) por el rechazo del esposo de compartir la cama de la esposa durante más de cuatro meses; 4º) por condena del marido a una pena infamante privativa de libertad por un período superior a un año que pueda deshonrar a la familia y haga imposible la vida en común y la reanudación de la vida conyugal; 5) por ausencia de más de un año sin excusa válida y sin pensión de manutención; 6º) por todo perjuicio legalmente reconocido como tal, en especial por la violación de los disposiciones contenidas en los artículos 8 y 27; 7º) por toda falta moral gravemente reprochable.

Artículo 14: Los artículos 54 y 57 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, quedan completados y modificados como sigue:

“Artículo 54⁴⁴: La esposa que no cuente con la conformidad de su marido podrá ella misma hacer uso del divorcio convenido (*jul'*) mediante una compensación económica.

Si los dos esposos no se ponen de acuerdo en la compensación económica del divorcio convenido (*jul'*), el juez establecerá una cantidad que no rebasará el valor de la dote de paridad (*sadāq al-mītl*) fijado en la fecha de la sentencia”.

“Artículo 57⁴⁵: Las sentencias en materia de divorcio (*al-ṭalāq*), divorcio judicial a petición de la esposa (*al-taṭlīq*) y divorcio mediante compensación (*al-jul'*) no son susceptibles de apelación salvo en sus aspectos materiales.

Las sentencias concernientes al derecho de custodia (*al-ḥadāna*) son susceptibles de apelación”.

Artículo 15: La Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completada por el artículo 57 bis, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 57 bis: El juez podrá dictar sentencia por procedimiento de urgencia mediante una orden en todas las disposiciones provisionales, especialmente las que se refieren a la manutención de la esposa (*al-naḥaqa*), al derecho de custodia (*al-ḥadāna*), al derecho de visita y a la vivienda”.

Artículo 16: Los artículos 64, 67 y 72 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, quedan completados y modificados como sigue:

“Artículo 64⁴⁶: El derecho de custodia corresponderá por derecho en primer lugar a la madre del niño, después al padre, después a la abuela materna, después a la abuela paterna, después a la tía materna, después a la tía paterna y después a los parientes

44. Art. 54 (1984): La esposa podrá divorciarse de su marido mediante una compensación acordada con él. En caso de desacuerdo el juez ordenará el pago de una suma cuyo importe no sobrepasará el valor de la dote de paridad en el momento del juicio.

45. Art. 57 (1984): Las sentencias de divorcio no son susceptibles de apelación salvo en sus aspectos materiales.

46. Art. 64 (1984): El derecho de custodia corresponderá por derecho en primer lugar a la madre del niño, después a la madre de ésta, después a la tía materna, después al padre, después a la madre de éste, después a los parientes de grado más cercano, de la manera más ventajosa para el niño. Después de pronunciar el mandamiento judicial de transmisión de la custodia, el juez deberá conceder el derecho de visita a la otra parte.

de grado más cercano, teniendo en cuenta el interés del custodiado. Junto a la atribución de la custodia, el juez acordará el derecho de visita”.

“Artículo 67⁴⁷: El derecho de custodia cesará cuando se incumpla una de las condiciones estipuladas en el artículo 62⁴⁸ mencionado anteriormente .

El trabajo de la mujer no podrá considerarse como uno de los motivos de la pérdida del derecho de custodia.

No obstante, en todos los casos será tenido en cuenta el interés del niño custodiado.

“Artículo 72⁴⁹: En caso de divorcio, el padre deberá asegurar a quien posea el derecho de custodia una vivienda apropiada para el ejercicio de la custodia, y si esto es imposible deberá pagar el precio del alquiler.

La mujer que tiene el derecho de custodia continuará en el domicilio conyugal hasta que el padre ejecute la sentencia judicial relativa a la vivienda”.

Artículo 17: El artículo 87 de la Ley número 84-11 del 9 de ramadán del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada, queda completado y modificado como sigue:

“Artículo 87⁵⁰: El padre es el tutor de sus hijos menores de edad. Tras su muerte, la madre asumirá la tutela de pleno derecho.

En caso de ausencia o impedimento del padre, la madre asumirá el papel de éste en los asuntos urgentes que conciernen a los hijos.

En caso de divorcio, el juez concederá la tutela a quien haya confiado la custodia de los hijos”.

47. Art. 67 (1984): El derecho de custodia cesará cuando su titular no acate una de las condiciones legales previstas en el artículo 62 citado anteriormente. No obstante, en el juicio relativo a la disposición anteriormente mencionada, será tenido en cuenta el interés del niño.

48. Art. 62 (1984): El derecho de custodia (*hadāna*) consiste en la manutención, la escolarización y la educación del niño en la religión de su padre y en la salvaguarda de su salud física y moral. El titular de este derecho deberá estar capacitado para asegurar dicha carga.

49. Art. 72 (1984): Los gastos de manutención y de alojamiento correrán a cargo del niño custodiado si éste dispone de bienes. En caso contrario, incumbe a su padre ocuparse de su alojamiento o pagar su alquiler, si no tiene los medios para ello.

50. Art. 87 (1984): El padre es el tutor de sus hijos menores de edad. A su muerte, el ejercicio de la tutela pasará a la madre de pleno derecho.

Artículo 18: Quedan abrogados los artículos 12⁵¹, 20⁵², 38⁵³, 39⁵⁴ y 63⁵⁵ de la Ley número 84-11 del 9 de ramadān del año 1404, correspondiente al 9 de junio de 1984, anteriormente mencionada.

Artículo 19: Esta Orden será publicada en el Boletín Oficial de la República Argelina Democrática Popular.

Argel, 18 de Muḥarram del año 1426, correspondiente al 27 de febrero del año 2005.
‘Abd al-Azīz Būtaflīqa

51. Art. 12 (1984): El tutor matrimonial no podrá impedir que la persona que se encuentra bajo su tutela contraiga matrimonio si ésta lo desea y si aquel le es provechoso. En caso de oposición, el juez puede autorizar el matrimonio, bajo reserva de las disposiciones del artículo 9 de la presente ley. No obstante, el padre puede oponerse al matrimonio de su hija menor de edad [virgen (*bikr*)] si va en interés de la hija.

52. Art. 20 (1984): El futuro cónyuge podrá hacerse representar legítimamente en la ratificación de matrimonio por un mandatario investido de una procuración para este fin.

53. Art. 38 (1984): La esposa tiene derecho a: visitar a sus parientes en grado prohibido (*maḥārim*) y recibirlos conforme a los usos y costumbres; disponer de sus bienes con total libertad.

54. Art. 39 (1984): La esposa está obligada a: 1º obedecer a su marido y tenerlo en consideración en calidad de jefe de familia, 2º amamantar a los hijos si está en condiciones de hacerlo y educarlos, 3º respetar a los padres y parientes de su marido.

55. Art. 63 (1984): En caso de abandono de familia por parte del padre o en caso de su desaparición, el juez, antes del pronunciamiento de la sentencia, podrá autorizar a la madre, a petición suya, a firmar todo documento administrativo de carácter escolar o social que tenga relación con la situación del niño dentro del territorio nacional.